



Rad. 2019-00013

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso VERBAL, radicado bajo el número 2019-00013; informándole que luego de admitirse la demanda mediante auto del 28 de febrero del 2019, el expediente ha permanecido inactivo en secretaría sin actuación alguna. Sírvese Proveer

Barranquilla, febrero 4 de 2021.

KASANDRA PAREJO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA FEBRERO CINCO (5) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN: 08-001-31-53-008-**2019-00013-00**

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: DIANA MENESES PEDRAZA en representación de su hija, la menor INES ELVIRA RENDON MENESES y como apoderada judicial de JULIO GUILLERMO JIMENEZ PORTO

DEMANDADO: EDIFICIO COMPLEJO MILAN

Revisado el presente expediente, se observa que el mismo ha permanecido inactivo en secretaría desde el **1 de marzo del 2019** fecha en que se notificó por estado el auto que admitió la demanda.

No obstante, debe precisarse que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura los términos judiciales en estos asuntos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, a causa de la Emergencia Sanitaria declarada en el país por cuenta de la Pandemia Covid-19. La suspensión se levantó a partir del 1 de julio de 2020.

El art. 317 del C.G.P. contempla la figura del desistimiento tácito señalando los dos eventos que dan lugar al mismo, y en su numeral 2 prevé que se aplica:

2. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque*

Edificio Centro Cívico: Calle 40 N° 44-80 Piso 8°

Teléfono: 3885005 Ext. 1097.

www.ramajudicial.gov.co Correo:
ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 304-333-5343

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rad. 2019-00013

no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Ahora bien, el Decreto 564 de abril 15 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en su artículo 2:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

Así las cosas, aun tomando en consideración la suspensión de los términos procesales, lo cierto es que la última actuación del proceso fue la notificación por estado del auto admisorio el día 1 de marzo del 2019, y que para la fecha en que profiere esta decisión (5 de febrero de 2021) el expediente ha permanecido inactivo en secretaría por más de un año.

En consecuencia, se impone decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito con base en la causal contemplada en el numeral 2 del citado art. 317.

Corolario lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente el proceso Verbal instaurado por DIANA MENESES PEDRAZA en representación de su hija, la menor INES

Edificio Centro Cívico: Calle 40 N° 44-80 Piso 8°
Teléfono: 3885005 Ext. 1097.

www.ramajudicial.gov.co Correo:
ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 304-333-5343

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rad. 2019-00013

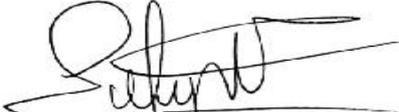
ELVIRA RENDON MENESES y como apoderada judicial de JULIO GUILLERMO JIMENEZ PORTO, contra el EDIFICIO COMPLEJO MILAN; por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 8 de febrero de 2021